



La reducción de la pena por plazo razonable

El plazo razonable tiene incidencia en la determinación judicial de la pena como una regla excepcional de reducción por bonificación procesal. Cabe señalar que el plazo razonable no es de aplicación automática, sino que debe ser evaluado según cada caso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 3089-2022/Cusco

Lima, dieciséis de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 36 del veinte de septiembre de dos mil veintidós (folio 207 del cuademillo) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por las siguientes partes:

(i) El fiscal adjunto superior de la **Tercera Fiscalía Superior Penal del Cusco**, en el extremo que declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Meléndez Nina, Mario Calloquispe Huillca, Yony Teodoro Béjar Mendoza y Maritza Cárdenas Béjar; **revocó** la decisión de primera instancia del veintidós de junio de dos mil veintidós que los condenó como autores del delito de cobro indebido, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Canas y, **reformándola**, los absolvió de la acusación fiscal en su contra.

(ii) La defensa técnica de **Juan Francisco Meléndez Nina**, en el extremo que confirmó la decisión de primera instancia del veintidós de junio de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de concusión, en agravio de la Municipalidad Provincial de Canas. En consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad



suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, inhabilitación (conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal [en adelante, CP]), por el mismo plazo, y fijó el pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **León Velasco**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. De acuerdo con el requerimiento mixto y su subsanación (folios 2 y 28, respectivamente, del cuadernillo formado en esta instancia suprema), los hechos imputados son los siguientes:

En cuanto al delito de concusión

Circunstancias precedentes

Una vez concluida la gestión municipal 2003-2006, mediante la Resolución de Alcaldía n.º 205/MPC-Y/A-2006, de fecha 05 de diciembre del 2006, el denunciante Andrés Clodualdo Olivares Muñoz (Alcalde saliente) y el denunciado Francisco Melendez Nina (Alcalde electo), conformaron la comisión central y las sub-comisiones de transferencia de Gobierno Local del periodo 2003-2006 a la gestión 2007-2010, con la participación de 44 personas; en dicha resolución no se consignó cláusula alguna que ordene pagos o beneficios como consecuencia de la transferencia; es más, cada sub-comisión estaba integrada por un regidor de la gestión saliente y por un regidor de la gestión entrante; actividades de transferencia que se llevaron a cabo del 15 de diciembre del 2006 al 15 de enero del 2007.

Circunstancias concomitantes

Siendo así, en fecha 15 de enero del 2007, **Juan Francisco Meléndez Nina**, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Canas, abusando de su cargo emitió el Memorándum n.º 098-MPC-Y/A-07, convalidada con los anexos del Oficio n.º 153 y 220-2011-A-MPC, de fecha 28 de abril del 2011, donde dispuso que se efectúe el pago por gastos de transferencia del Gobierno Local de la gestión 2003-2006 a la gestión del 2007 al 2010, conforme a las Planillas de Racionamiento y Movilidad n.º OO1/OPE-MPC-Y/JP-07, correspondiente al mes de enero del 2007, Gastos de transferencia personal, de la que se desprende que Juan Francisco Melendez Nina (ex alcalde), induce a la tesorera de la municipalidad provincial de Canas mediante Memorándum n.º 098-MPC-Y/A-07, afectando a la agraviada (Municipalidad), a dar un beneficio patrimonial para sí, la suma de 1500 nuevos soles (mil quinientos nuevos soles), por 30 días, a razón de 50 soles por racionamiento diario; y para otros, en este caso los regidores Maritza Cárdenas Bejar, Mario Calloquispe Huillca, Teodoro Yony Bejar Mendoza, Percy Quipe Huanca y Emeteria Noa García,



por treinta días, a razón de racionamiento diario de 23.33 nuevos soles, haciendo en total la suma de setecientos nuevos soles (700.00 N/S), cobrando cada uno esta suma de dinero indebidamente, con carácter retroactivo, por concepto de racionamiento; es decir que los regidores electos - imputados, cobraron sumas de dinero en el mes de enero del 2007, por actividades que estaban obligados a realizar, entre el 15 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2007, justificando dichos cobros, con el pretexto de que en el mes de diciembre de 2006 no tenían la condición de regidores, situación similar ocurrió con el alcalde investigado.

Situación por demás irregular, toda vez que los cobros se efectuaron el mes de enero de 2007, cuando los imputados, ya eran Alcalde y Regidores de la Municipalidad Provincial de Canas, a quienes les correspondía percibir una remuneración (alcalde) y dietas (regidores), existiendo la prohibición de percibir otras sumas de dinero por otros conceptos, como racionamiento, beneficio reservado solo para servidores públicos que laboran a sueldo, ocasionando de esta manera un desmedro de los intereses de la municipalidad agraviada.

Asimismo, el ex-alcalde Francisco Meléndez Nina, ejerciendo abusivamente los actos que son propios de su autoridad, mediante las planillas 002 y 003/OPE-MPC-Y/JP-07, induce a dar beneficios patrimoniales a la agraviada municipalidad provincial de Canas, a un total de 22 personas, con diferentes montos de dinero, haciendo un total de veintidós mil cien nuevos soles con sesenta céntimos (22,100.60 N/S), corroborados con los Comprobantes de Pago n.º 0000001, 0000002, 0000003, 0000004, justificado en el Memorándum n.º 098, que tiene carácter oficial; así como, induce también a dar a otras personas como Nico Puente de la Vega Carrillo, Guido Surco Molina, Richard Mendoza Quispe, Pedro Huillca Quispe, David Huallpa Champí, Emiliano Campos Taco, Williams Mendoza Quispe, Edison Quispe Huanca, la suma de 250 nuevos soles a cada uno; al haberse ordenado el pago mediante el Memorándum antes indicado, se tiene que los mismos son indebidos, en vista que no existe norma legal que ampare el pago por concepto de transferencia de gestión Municipal.

Circunstancias posteriores

Pese al tiempo transcurrido, ninguno de los acusados devolvió el monto de dinero entregado irregularmente, habiendo con ello, obtenido un provecho patrimonial, vulnerándose de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública. [sic]

Sobre el delito de cobro indebido

Circunstancias precedentes

La Ley N° 28212 referida a la Jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios del estado, publicada el 26 de abril del año 2004 incluye a los Alcaldes y regidores provinciales, en la cual se precisa que los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP (Unidad remunerativa del sector público) por todo concepto.

Así mismo mediante Decreto de urgencia N° 038-2006, el cual modifica la ley 28212 se establece que los regidores municipales reciben únicamente dietas, las mismas que no pueden superar en total el 30% de remuneración mensual del presidente del gobierno regional o del alcalde



correspondiente; aunado a ello se tiene que, el 30 de julio del 2006 mediante Decreto Supremo N° 046-2006-PCM se estableció la suma de dos mil seiscientos soles como monto de la Unidad remunerativa del sector público - URSP correspondiente al año 2007.

La misma que guarda relación con el Decreto Supremo N° 025-2007 en el cual se publica el cuadro para la determinación de los ingresos por todo concepto de los alcaldes provinciales y distritales tomando como referencia la porción de la población electoral de su circunscripción a fin de determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponde a dicha escala conforme al cuadro anexo que forma parte de la presente norma donde se fija que de acuerdo al rango de población electoral se determina el ingreso mensual por todo concepto.

Siendo así; en el caso concreto, la Remuneración Bruta del alcalde provincial de Canas saliente Andrés Clodualdo Olivares Muñoz era de 3,130 nuevos soles, como se desprende de la copia de la planilla de pagos; es así que a partir del 01 de enero del 2007 el hoy imputado Juan Francisco Melendez Nina asumió el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Canas, gestión 2007-2010.

Circunstancias concomitantes

Es así, que el imputado Juan Francisco Meléndez Nina, abusando de su cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Canas, se hizo pagar su remuneración, en la suma de S/ 6,630.00 (seis mil seiscientos treinta nuevos soles), esto durante los meses de enero, febrero y marzo de 2007, sin que haya sido aprobado por el pleno del Consejo Municipal y menos haber sido aprobado mediante Resolución Municipal, como se desprende de las planillas, a pesar de que el inciso 28) del Art. 9 de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), dispone que es el Concejo Municipal el que aprueba la remuneración del Alcalde y las dietas de los regidores; con el único fin de beneficiarse económicamente con dineros del estado.

Por consiguiente, considerando el incremento remunerativo arbitrario de dicha autoridad edil, las dietas de los regidores Mario Ccalloquispe Huillca, Yoni Teodoro Bejar Mendoza, Percy Quispe Huanca, Maritza Cárdenas Bejar y Emeteria Noa García, también se incrementó a la suma de S/. 1,980.00 (mil novecientos ochenta nuevos soles), conforme se desprende de las planillas única de dietas N° OPE-MPC-Y/J-07 (monto que vendría a ser 30 % del sueldo de Alcalde); respecto de lo cual, dichos regidores no observaron dicho incremento, más al contrario se beneficiaron con el mismo, al haber cobrado ilegalmente sus dietas en un monto superior no justificado; esto teniendo pleno conocimiento que el Concejo Municipal debía aprobar el monto remunerativo del Alcalde, respecto al cual se calcula sus dietas.

En el mes de abril de 2007, el alcalde de la Municipalidad de Canas Juan Francisco Melendez Nina, como máxima autoridad de dicha provincia en concierto con sus coacusados los regidores de la mencionada entidad edil: Mario Ccalloquispe Huillca, Yoni Teodoro Bejar Mendoza, Percy Quispe Huanca, Maritza Cárdenas Bejar; y abusando de su cargo aprobaron dolosamente el Acuerdo Municipal N° 020/MPC-Y-07, de fecha 12 de Abril de 2007, con la finalidad de hacerse pagar los emolumentos, esto es la remuneración mensual del alcalde en la Suma de CINCO MIL DOSCIENTOS



con 00/100 Nuevos soles (N/S 5,200.00), por todo concepto, y dietas de los regidores en la suma de 390.00 N/S, por sesión de concejo hasta un máximo de cuatro sesiones, cantidad que excede la tarifa legal establecida, puesto que de manera automática se modifica las dietas de los regidores.

Tal es así, conforme al D.S. N° 025-2007-PCM, la remuneración del alcalde, debió ser la suma de 3,900.00 nuevos soles, como tope máximo y la de los regidores el 30% de la remuneración del alcalde, es decir el tope máximo de 1,170.00 nuevos soles, por cuatro sesiones; vulnerando de esta manera dicho precepto legal; advirtiéndose que el Alcalde y los Regidores debieron fijar su remuneración y dietas respectivamente de acuerdo a la norma precisada, con lo que, se aprecia que dichas autoridades habrían atentado contra la correcta administración pública; asimismo, se tiene que en el mes de mayo de 2007, el Alcalde acusado cobró la suma 4,455.00 nuevos soles.

Ahora bien, al treinta de abril de dos mil siete, fecha en que se adecua el D.S. 025-2007-PCM, la Municipalidad Provincial de Canas, se encontraba en la escala XII del Rango de población electoral, es decir de 20001 a 40000 votantes, correspondiendo un tope máximo de hasta 3,900.00 nuevos soles, como remuneración del Alcalde, puesto que la población electoral de la Provincia de Canas, el año 2007 tuvo una población de 23245, el año 2008 una población de 23794 y el año 2009 contó con una población de 24244, dentro del rango antes indicado.

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, determina que las funciones del Alcalde y de los Regidores es la de cautelar el interés institucional, fiscalizar sus actos administrativos y de Gobierno; sin embargo, estos funcionarios abusando de su cargo se hacen pagar emolumentos y dietas indebidos, en cantidad que excede a la escala establecida en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM (21 de marzo del 2007), que dicta las medidas sobre los ingresos por todo concepto para los Alcaldes; así como el Decreto de Urgencia N° 038-2006, que regula la percepción de dietas por los Regidores Municipales tomando como referencia la remuneración percibida por el Alcalde.

Circunstancias posteriores

A pesar de tener pleno conocimiento de las normas antes citadas, los imputados luego de haber realizado los cobros indebidos, no devolvieron las sumas obtenidas hasta la emisión del presente requerimiento; tanto más, que, con la finalidad de sustraerse a la administración de justicia, habrían ocultado el libro de Actas de Sesiones Ordinarias correspondientes a los años del 2006 y 2007; advirtiéndose por tanto el dolo en su comportamiento.

Segundo. Por estos hechos, la fiscal provincial en lo penal de la Fiscalía Provincial Penal de la provincia de Canas (Cusco), mediante requerimiento mixto y su subsanación, formuló acusación contra Juan Francisco Meléndez Nina por la presunta comisión de los



delitos de cobro indebido y concusión, en perjuicio del Estado (Municipalidad Provincial de Canas). Esta formulación fue objeto de control en la audiencia correspondiente del dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

II. Sentencias de mérito y procedimiento en el Tribunal de Casación

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. Mediante auto de citación de juicio oral, contenido en la Resolución n.º 1, del siete de agosto de dos mil diecisiete (folio 5), se citó a distintos procesados, entre ellos a Juan Francisco Meléndez Nina, a la audiencia de juicio oral. Las sesiones se realizaron conforme a ley hasta que se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Cuarto. En la misma fecha, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió la sentencia de primera instancia (foja 230), mediante la cual, entre otros extremos¹, condenó a:

4.1. Mario Calloquispe Huillca, Yony Teodoro Béjar Mendoza y Maritza Cárdenas Béjar como autores del delito de cobro indebido, en perjuicio del Estado (representado por la Municipalidad Provincial de Canas). En consecuencia, les impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, bajo cumplimiento de reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de dos años (conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del CP); con lo demás que contiene.

¹ Se impuso el pago de veinte mil soles por concepto de indemnización y veintidós mil cien soles con sesenta por restitución de manera solidaria entre los sentenciados. Por otro lado, absolvieron a Mario Calloquispe Huillca, Yoni Teodoro Béjar Mendoza, Maritza Cárdenas Béjar y Emeterea Noa García de la acusación fiscal en su contra por el delito de concusión.



4.2. Juan Francisco Meléndez Nina, como autor de los delitos de concusión y cobro indebido, ambos delitos en concurso real, en perjuicio del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Canas. En consecuencia, le impusieron siete años de pena privativa de libertad (tres años por el delito de cobro indebido y cuatro años por el delito de concusión) e inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del CP; con lo demás que contiene.

Contra esta sentencia, las defensas técnicas de Béjar Mendoza (foja 329), Meléndez Nina (foja 344), Noa García (foja 373), Cárdenas Béjar (foja 381) y Calloquispe Huilca (foja 394) interpusieron recursos de apelación. Estos fueron concedidos mediante autos² emitidos por el mencionado Juzgado Penal Unipersonal.

B. Procedimiento en segunda instancia

Quinto. La Segunda Sala Penal de Apelaciones (en adelante, Sala Penal Superior), culminada la fase de traslado de la impugnación —conforme a la resolución del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 431)—, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad conforme se aprecia de la respectiva acta (foja 437).

Sexto. Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil veintidós, se pronunció en los siguientes términos:

6.1. Revocó la sentencia de primera instancia en el extremo condenatorio por el delito de **cobro indebido**; y, reformándola, absolvieron a Juan Francisco Meléndez Nina, Mario Calloquispe Huilca,

² Cfr. Con las Resoluciones n.ºs 25, 26 y 27 del cuatro de julio de dos mil veintidós, y las Resoluciones n.ºs 28 y 29 del cinco de julio del mismo año.



Yony Teodoro Béjar Mendoza y Maritza Cárdenas Béjar de la acusación fiscal en su contra.

6.2. Confirmaron la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a Juan Francisco Meléndez Nina como autor del delito de **concusión**, en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Canas. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo cumplimiento de reglas de conducta³ e inhabilitación por el mismo plazo, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del CP; con lo demás que contiene.

Séptimo. Después de notificada la referida sentencia de vista, el fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Cusco y la defensa del encausado Juan Francisco Meléndez Nina interpusieron recurso de casación (fojas 248 y 228 del cuadernillo, respectivamente), los cuales fueron concedidos mediante auto del diecinueve de octubre de dos mil veintidós (foja 254).

C. Procedimiento en la instancia suprema

Octavo. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación⁴, por lo que se emitió el auto de calificación del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (folio 265 del cuaderno supremo), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

³ No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del juez de ejecución, comparecer cada treinta días al juzgado de ejecución a efectos de informar y justificar sus actividades, reparar el daño causado mediante el pago íntegro de la reparación civil en el plazo de seis meses de consentida la decisión, no cometer nuevo delito doloso y restituir el dinero indebidamente apropiado.

⁴ Cfr. Con el decreto del quince de octubre de dos mil veinticuatro (foja 263).



8.1. Posteriormente, por decreto del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (folio 272 del cuaderno supremo), se dispuso señalar fecha de audiencia para el veintiocho de mayo del presente año.

Noveno. Realizada la audiencia virtual de casación, esta contó con la presencia del fiscal supremo adjunto en lo penal, la procuradora pública de la Procuraduría Pública Descentralizada del Cusco, Juan Francisco Meléndez Nina y su defensa técnica. Luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el apartado 2.3 del fundamento segundo del auto de calificación del recurso de casación, que establece lo que sigue:

[...] Además, ambos recursos invocaron causales que ameritan el control jurídico de parte de la Corte Suprema; así, el tema concreto del sentenciado **Meléndez Nina** versa sobre la motivación del plazo de prescripción de la acción penal y del plazo razonable que le ampara, por lo cual el recurso deberá ser concedido desde la causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del CPP; en cuanto al recurso del **representante del Ministerio Público**, se deberá conceder por la misma causal —casación constitucional—, desde la vertiente de la debida motivación, respecto al elemento subjetivo del dolo en las conductas de los acusados en los delitos por los que se les absolvió, y que, al determinarse, podría mantenerse —o no— tal decisión. [sic]

El motivo casacional es el previsto en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

III. Sustento normativo

Undécimo. La **prescripción de la acción penal** supondría la invalidación, por el transcurso del tiempo, tanto del interés represivo y de la alarma



social producida por el hecho delictivo⁵. Esta institución, según el Tribunal Constitucional peruano, tiene relevancia constitucional, puesto que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso⁶ y produce los efectos de cosa juzgada conforme al numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁷.

11.1. El mencionado Tribunal también señaló que esta institución, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, siguiendo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y existe apenas memoria social de ella⁸. Cabe señalar que este criterio también es compartido por este Tribunal de Casación en su jurisprudencia⁹.

11.2. Ahora bien, en el ámbito de la ley penal material, la prescripción es una causal de extinción de la acción penal según lo previsto en el artículo 78 del CP. Asimismo, la prescripción puede ser ordinaria (equivalente a un tiempo igual al máximo de la pena conminada fijada por la ley) o extraordinaria (equivalente a un tiempo igual al máximo de la pena conminada fijada por la ley, más la mitad de este plazo). Sin perjuicio de ello, el plazo de la prescripción se duplica en los casos en los que hayan cometido delitos

⁵ Córdova citado por Prado Saldarriaga y Hurtado Pozo. (2011). *Manual de derecho penal. Parte general* (tomo II, 4.ª edición), Editorial Idemsa, p. 421.

⁶ Cfr. Con el apartado 11 de la sentencia recaída en el Expediente n.º 02379-2022-PHC/TC Lima Norte del siete de enero de dos mil veintiuno. Intervino como ponente el magistrado Gutiérrez Ticse.

⁷ En esta norma constitucional se señala: la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

⁸ Cfr. Con el apartado 4 de la sentencia recaída en el Expediente n.º 02379-2018-PHC/TC Lima del siete de enero de dos mil veintiuno. Intervino como ponente el magistrado Blume Fortini.

⁹ Cfr. Con el fundamento segundo de la sentencia recaída en la Casación n.º 521-2022/Lambayeque del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.



los funcionarios o servidores públicos en contra del patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este (artículo 80 del CP).

11.3. Esta dúplica del plazo de prescripción se justifica a nivel convencional y constitucional conforme al artículo 29¹⁰ de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹¹ y el artículo 41 de la Constitución Política del Perú¹².

11.4. Por otro lado, el plazo de la prescripción puede interrumpirse (artículo 83 del CP) o suspenderse (artículo 84 del CP). En caso de la suspensión del plazo de prescripción, en el ámbito del CPP, el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116¹³ desarrolló como doctrina legal que debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del numeral 1 del artículo 339 del CPP no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo¹⁴.

IV. Sobre el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público

Duodécimo. Al representante del Ministerio Público se le concedió, en su oportunidad, su recurso de casación al amparo del numeral 1 del

¹⁰ El cual establece que cada Estado parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincente haya eludido la administración de justicia.

¹¹ Adoptada en Mérida, México, el once de diciembre de dos mil tres, aprobada en el Perú mediante Resolución Legislativa n.º 28357 el seis de octubre de dos mil cuatro, y ratificada mediante Decreto Supremo n.º 075-2004-RE el diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

¹² En el referido artículo 41 se señala que el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

¹³ Asunto: Sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal 2004 del veintiséis de marzo de dos mil doce.

¹⁴ Criterio que aún se mantiene por las razones expuestas en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.



artículo 429 del CPP. Sin embargo, en la audiencia del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el fiscal supremo adjunto Iván Quispe Mansilla, como representante del Ministerio Público, se desistió del mencionado recurso.

12.1. Respecto a ello, en el numeral 1 del artículo 406 del CPP se establece que quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado. En este caso, el representante del Ministerio Público expresó como principal fundamento que la conducta incurrida por los sentenciados absueltos en segunda instancia (el aumento de los sueldos sin las formalidades conforme a ley) deviene en una ilicitud administrativa y no penal. En atención a tal argumento, se justificó razonablemente en audiencia oral y, al efectuar el control jurisdiccional¹⁵, corresponde aceptar el desistimiento planteado y archivar las actuaciones en aplicación del artículo 343, segundo párrafo, última oración, del Código Procesal Civil.

V. El recurso de casación interpuesto por la defensa de Meléndez Nina

Decimotercero. Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Meléndez Nina, es materia de pronunciamiento, por parte de este Tribunal de Casación, la motivación del plazo de prescripción de la acción penal y del plazo razonable que presuntamente le ampara.

13.1. Ahora bien, conforme a la revisión de actuados, se advierte que estos cuestionamientos fueron planteados por la defensa técnica del encausado recién en su escrito que sustenta su recurso de casación en cuya página diecinueve (foja 246 del cuadernillo) señaló textualmente

¹⁵ El desistimiento no es ilimitado, ni absoluto, sino que supone que el órgano jurisdiccional realice un control de legalidad en cuanto a suficiencia y logicidad en sus argumentos conforme a lo desarrollado en la línea jurisprudencia recaída en la Apelación n.º 276-2024/Corte Suprema, Casación n.º 385-2016/San Martín y Casación n.º 132-2021/La Libertad.



que “pues resulta evidente que a la fecha de emisión de la sentencia de vista se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción”.

13.2. Con relación a ello, al verificarse el itinerario procesal *en virtud al principio de congruencia recursal*, conforme al contenido del escrito del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad (foja 149 del cuadernillo), no se advierte que la defensa técnica del encausado invocase argumento alguno sobre la prescripción de la acción penal, el mismo que a su consideración, conforme se ha expuesto, a la fecha de la sentencia de vista ya habría operado, por lo que ya desde ese punto de vista el motivo casacional resultaría inviable por este motivo.

13.3. En efecto, si dicha circunstancia —prescripción de la acción penal— hubiese sido invocada en aquella oportunidad, la Sala Penal Superior pudo pronunciarse al respecto y la posible impugnación vía casación sería diferente. Este supuesto es distinto si la prescripción de la acción penal recién se invoca en sede de casación.

13.4. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal de Casación, dada la delimitación del auto de calificación del recurso interpuesto, se pronunciará sobre el tema materia de análisis: la motivación del plazo de prescripción de la acción penal y del plazo razonable.

Decimocuarto. En cuanto a la **prescripción de la acción penal**, la defensa técnica del recurrente sostuvo (en su escrito y en la audiencia oral) que, desde la fecha de la comisión de los hechos en enero de dos mil siete hasta ahora, se excedió el plazo de prescripción extraordinaria que, según el tipo penal imputado (concusión), era doce años; por lo que, conforme a los pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal, producida la formalización de la investigación preparatoria, y suspendido el plazo de prescripción, cumplido este, el plazo total de la prescripción se da por agotado. Adicionalmente, invocó la



aplicación del artículo 84 del CP, modificado por la Ley n.º 31751, que establece que la suspensión de la prescripción no será mayor a un año.

14.1. Sobre este punto, este Tribunal de Casación verifica que, en efecto, los hechos se cometieron el quince de enero de dos mil siete. A partir de allí se contabilizaría el plazo de la prescripción de la acción penal; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 80 del CP.

14.2. En este caso, Juan Francisco Meléndez Nina, a la fecha de la comisión de los hechos, era alcalde de la Municipalidad Provincial de Canas, como tal, tenía la condición de funcionario público. Por otro lado, conforme a lo señalado por las instancias de mérito, la conducta desplegada por el encausado causó un daño al patrimonio del Estado, representado por la mencionada municipalidad.

14.3. En el proceso penal, se acreditó que Meléndez Nina, en su condición de alcalde de la citada municipalidad, mediante la emisión del Memorándum n.º 098-MPC-Y/A-07, indujo a la tesorera de la entidad para que efectúe pagos por conceptos relacionados con la transferencia de la gestión municipal a favor propio, de regidores y demás personas.

14.4. En primera instancia, se determinó que los hechos constituyeron un acto dañoso y existió un acto de afectación al patrimonio de la municipalidad. Mientras que, en segunda instancia, se concluyó que, al ordenarse los pagos mediante la emisión de este memorándum, el alcalde perjudicó económicamente a la municipalidad y afectó tanto la imagen de la institución como el correcto y regular funcionamiento de la Administración pública.



14.5. En consecuencia, dado que el encausado tenía la calidad de funcionario público y el delito cometido atentó contra el patrimonio del Estado es que el plazo de la prescripción de la acción penal se duplica. Según lo establecido en el proceso, los hechos se consumaron el quince de enero de dos mil siete, entonces, debido a que el delito por el cual fue sancionado el recurrente fue el de concusión (que tenía prevista una pena no mayor de 8 años), duplicado el delito se tiene 16 años, a lo que debe agregarse el periodo de 4 años correspondiente a la interrupción de la acción penal, producida por las actuaciones del Ministerio Público. Esto da un total de 20 años, los cuales a la fecha aún no han transcurrido, ello aun sin considerar el plazo de suspensión de la acción penal, ocurrida por la formalización de la acción penal.

14.6. La parte recurrente refiere que el plazo de prescripción era de 12 años; además, indica que aun con el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, por la formalización de la investigación preparatoria, de un año, lo que haría un total de 13 años, se tiene que la causa habría prescrito antes de la sentencia de vista, dictada en el dos mil veintidós. Al respecto, es claro que dicho criterio soslaya la dúplica del plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo 80 del CP.

14.7. Finalmente, al tratarse de una casación excepcional, era de imprescindible consideración si este Tribunal de Casación discrecionalmente desarrolle doctrina jurisprudencial o no ante la evidencia de contradicción de ella o que se brinden razones que modifique el criterio ya establecido. Así pues, el tema referido al plazo de la suspensión del plazo de prescripción por la formalización de la investigación preparatoria fue materia de pronunciamiento en el Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, que ha dejado expuesto “[...] como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo



ordinario de prescripción¹⁶”; por lo tanto, no existe en la actualidad contraposición de jurisprudencia o necesidad de desarrollo de esta sobre este particular¹⁶.

Decimoquinto. Por otro lado, corresponde verificar si, en este caso, el **plazo razonable** favorece o no al recurrente.

15.1. El plazo razonable tiene sustento convencional conforme al numeral 5¹⁷ del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸. Asimismo, el Tribunal Constitucional consideró que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

15.2. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a

¹⁶ La defensa técnica del encausado en su escrito de casación citó los pronunciamientos recaídos en las casaciones números 383-2012/La Libertad y 442-2015/Santa. No obstante, cabe señalar la abundante línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en las ejecutorias supremas, entre otras, aquellas recaídas en la Casación n.º 779-2016/Cusco, Casación n.º 895-2016/La Libertad y Casación n.º 193-2019 Arequipa. Finalmente, el criterio fue zanjado con el mencionado Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112.

¹⁷ En esta disposición normativa convencional se señala que: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

¹⁸ Cfr. Con los pronunciamientos emitidos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No.147, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, y otros.



fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes¹⁹.

15.3. En el ámbito penal, el plazo razonable tiene incidencia en la determinación judicial de la pena como una regla excepcional de reducción por bonificación procesal. Ello ha sido desarrollado en la línea jurisprudencial de este Tribunal de Casación y en la doctrina legal establecida en los Acuerdos Plenarios n.º 01-2023/CIJ-112²⁰ y n.º 2-2024/CIJ-112²¹. Cabe señalar que el plazo razonable no es de aplicación automática, sino que debe ser evaluado según cada caso.

15.4. En este caso, si bien se trató de un proceso simple, a nivel de complejidad se tiene en cuenta la existencia de pluralidad de procesados y de delitos.

15.5. Asimismo, se verifica que este proceso penal, en agosto de dos mil diecisiete, se citó a juicio oral para marzo de dos mil veinte; sin embargo, ello se vio perjudicado por motivo de la pandemia del covid-19. En el desarrollo del juicio oral, las sesiones de audiencia fueron objeto de dilación por la incomparecencia de testigos, no imputable a Meléndez Nina.

15.6. Sobre la actividad procesal del encausado, se verifica su presencia en las sesiones de audiencia de juicio oral y en la audiencia de vista, con una participación activa en el proceso penal seguido en su contra.

15.7. En consecuencia, al verificarse el transcurso del tiempo en el proceso penal seguido en contra de Meléndez Nina, corresponde a este

¹⁹ Cfr. Con el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente n.º 00461-2022-PHC/TC Lima del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. Intervino como ponente la magistrada Pacheco Zerga.

²⁰ Del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Asunto: determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

²¹ Del siete de abril de dos mil veinticinco. Asunto: Determinación judicial de la pena de concurrir tentativa en los delitos con circunstancias agravantes específicas; y alcance de la bonificación procesal por el plazo razonable: precisiones al Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112.



Supremo Tribunal, actuando como sede de instancia, proceder a la reducción de la pena por violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo que en este caso corresponderá hasta un cuarto de la pena concreta impuesta, estando a los criterios expuestos en los mencionados acuerdos plenarios. Por tal motivo, en el presente caso, corresponde la reducción de un año de pena privativa de la libertad, por lo que, actuando como sede de instancia, se deberá imponer tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años con reglas de conducta²², bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se revoque tal suspensión. De manera proporcional, la inhabilitación debe imponerse por el mismo plazo.

Decimosexto. En atención a los argumentos expuestos, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP resulta parcialmente amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse fundado en parte. Asimismo, no corresponde el pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBARON EL DESESTIMIENTO** del recurso de casación promovido por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 36 del veinte de septiembre de dos mil veintidós, en el extremo que declaró fundado los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Meléndez Nina, Mario Calloquispe Huillca, Yony Teodoro Béjar

²² No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del juez de ejecución, comparecer cada treinta días al juzgado de ejecución a efectos de informar y justificar sus actividades, reparar el daño causado mediante el pago íntegro de la reparación civil en el plazo de seis meses de consentida la decisión, no cometer nuevo delito doloso y restituir el dinero indebidamente apropiado.



Mendoza y Maritza Cárdenas Béjar; revocó la decisión de primera instancia del veintidós de junio de dos mil veintidós, que los condenó como autores del delito de cobro indebido, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Canas; y, reformándola, los absolvió de la acusación fiscal en su contra.

- II. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan Francisco Meléndez Nina** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 36 del veinte de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que confirmó la decisión de primera instancia del veintidós de junio de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito de concusión en agravio de la Municipalidad Provincial de Canas; revocaron la pena y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, inhabilitación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del CP por el mismo plazo; con lo demás que contiene.
- III. CASARON** la mencionada sentencia de vista en el extremo en el que la Sala Penal Superior le impuso a **Juan Francisco Meléndez Nina** cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, inhabilitación (conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del CP) por el mismo plazo; y, actuando como sede de instancia, **revocaron** la pena impuesta a Meléndez Nina en la sentencia del veintidós de junio de dos mil veintidós, y **reformándola**, le impuso **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su**



ejecución por el plazo de dos años con reglas de conducta²³, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se revoque tal suspensión. Así como la inhabilitación por el mismo plazo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del CP. **NO CASARON** los demás extremos de la sentencia de vista. Asimismo, no corresponde fijar el pago de costas al recurrente.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes; asimismo, se publique en la página web del Poder Judicial, y devuélvase los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SILV/rvh

²³ No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del juez de ejecución, comparecer cada treinta días al juzgado de ejecución a efectos de informar y justificar sus actividades, reparar el daño causado mediante el pago íntegro de la reparación civil en el plazo de seis meses de consentida la decisión, no cometer nuevo delito doloso y restituir el dinero indebidamente apropiado.